Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **DIVORCIO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** instaurada por GUILLERMO VARGAS VARGAS y DIANA DERLY SÁNCHEZ CANO, a través de mandatario judicial, sino fuera por el acaecimiento de la siguiente falencia, que devienen en su inadmisión:

1.- El poder allegado no se logra colegir que este cumpla con los requerimientos del artículo 74 del C.G.P., en lo atinente a la respectiva presentación personal del mismo, toda vez que no se observa la consignación de tal diligencia suscrita por el respectivo notario, asimismo, se observa que el poder se encuentra desprovisto de la prueba que fue conferido conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como es la prueba de remisión del poder desde el correo de su poderdante al abogado presuntamente designado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el numeral 1°, artículo 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días al demandante a efectos de que corrija el yerro evidenciado en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Rama Judicial
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** instaurada por GUILLERMO VARGAS VARGAS y DIANA DERLY SÁNCHEZ CANO, a través de mandatario judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo. Y téngase en cuenta la renuncia de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZ